

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1555.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1548.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta correspondiente al día 27 del actual se halla inserto el Real decreto y reglamento siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.  
EXPOSICION.

SEÑOR: La última Exposicion de Bellas Artes terminada en mayo del año anterior, aunque honrosa ciertamente para los autores que á ella concurrieron, ni por el número de estos ni por la excelencia extraordinaria de sus obras parece destinada á ocupar un lugar preeminente en la gloriosa historia de estos certámenes. Ni podia ser de otro modo, dadas las circunstancias que le habian precedido. Rota una y otra vez la série periódica en que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de diciembre de 1853 venian celebrándose en tiempos mas felices estas solemnidades; destituidos por tanto de esperanza y estímulo los artistas; agobiado el genio nacional bajo el peso de graves infortunios; mas bien, concentrado en solo un punto para poner término por un heroico esfuerzo al mas doloroso de ellos, el silencio de las artes hubo de corresponder entretanto á las tristezas y al duelo de la patria. Con el feliz advenimiento de V. M. renacieron todas las esperanzas: el Real decreto de 7 de mayo de 1875, que convocó á la susodicha Exposicion para un plazo poco distante y cuando aun ardia la guerra civil, fué la mas elocuente manifestacion de que con el reinado de V. M. se inauguraba una época de proteccion y nueva prosperidad para las artes; y el concurso que siguió á este llamamiento, si no satisfizo por completo los ambiciosos deseos de un noble patriotismo, superó sin duda todas las esperanzas y fué la risueña aurora de un glorioso renacimiento.

De desear fuera que un período un

tanto dilatado de recogimiento y estudio siguiese á este primer impulso. Desgraciadamente no es posible concederlo ni aplazar para la época normal y ordinaria, que seria en abril de 1879, la nueva muestra que de si han de dar las Artes españolas. La Exposicion universal de Paris, anunciada para el año venidero, las llama á aquel vasto palenque para mantener, ya que no acrecentar, ante el mundo civilizado sus glorias tradicionales, glorias alguna vez momentáneamente eclipsadas, pero restituidas en los últimos tiempos á notable grado de esplendor. Poco importante ni nuevo podria esperar la Exposicion española aplazada hasta su época ordinaria, mientras por el contrario, como preparacion y como estímulo pudiera ser utilísima anticipándola á la universal de Paris.

Por estas razones, y previa revision y reforma del correspondiente reglamento, segun aconseja la reciente experiencia, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de enero de 1877.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, C. El Conde de Torreno.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los artistas para una exposicion general de Bellas Artes extraordinaria, que se celebrará en Madrid en el mes de enero del próximo año.

Art. 2.º El gobierno consignará en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1877 á 78 y en los siguientes las cantidades que crea necesarias para atender á los gastos que originen las Exposiciones, y á la adquisicion de obras premiadas.

Art. 3.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan á la ejecucion de este decre.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fo-

mento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la clasificacion de las obras.*

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de abril y en el dia que el gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en el se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las secciones y clases siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos; vidrieras pintadas por medio del fuego; dibujos, litografias, grabados en dulce, idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general, grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases; reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos; modelos de Arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias escepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc. etcétera.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

### CAPÍTULO II.

*De la presentacion de las obras.*

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 dias, debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el dia fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco mas que una, á no ser que á juicio del jurado estén tan relacionadas entre si por la índole de su composicion que exijan, ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasportes, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Solo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen asi como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de las Exposiciones, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion estricta de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por si mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia tambien firmada que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si estas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras; señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y titulo y breve descripcion, si asi le conviniera, de la obra ú



obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del jurado una nota del precio en que valuan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intransmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, asi como tambien el día de la eleccion de jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

### CAPITULO III.

#### Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán vocales natos del mismo el director general de Instruccion pública, presidente; el director de la Academia de San Fernando, vicepresidente; los presidentes de las secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el director de la escuela de Pintura de Madrid, el director del Museo Nacional establecido en el Prado, el director de la escuela de Arquitectura y el oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro vocales mas por la pintura y el grabado en dulce, cuatro por la escultura y grabado en hueco, y tres por la arquitectura, verificándose la votacion entre los Jurados natos, que se distribuirán por el presidente tres á cada una de estas secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentacion de obras, se constituirán en junta provincial los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocacion á los expositores; se dará lectura por el secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votacion de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la seccion á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en mas de una seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciare el cargo, ó si siendo expositor renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su seccion. En caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su

nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en este quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un presidente y secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de admision de obras y su colocacion, asi como á la propuesta de premios y tasacion de las obras premiadas.

### CAPITULO IV.

#### De la admision de obras.

Art. 20. La admision de las obras y su colocacion corresponde á cada una de las secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del presidente en los casos de empate. Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidarán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comision compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocacion en la expresada sala, bajo la inspeccion del secretario del Jurado.

Art. 23. Cada seccion por su parte, asi como la comision de artistas no admitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan; y durante esta operacion, que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguracion, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los jefes del ramo ó los que tengan ocupacion oficial en el local, y los Jurados.

Art. 24. El secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.

2.ª Escultura y Grabado en hueco

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el órden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

### CAPITULO V.

#### De los premios.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Ju-

rado no podrán exceder:

Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera.

Para el Grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera: además el Gobierno adquirirá, segun se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votacion nominal las obras dignas de premio en la seccion de Pintura sin distincion de clases ni géneros, en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento; si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de trascurrir los 15 días primeros de la Exposicion, el Jurado elevará al gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasacion de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposicion se colocarán en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido en cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez vocales del jurado no podrán optar á premio, y asi se expresará en un tarjeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones solo tendrán opcion á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho menos para una inferior: en el caso de que fueren considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al gobierno la adquisicion de su obra ó ser propuestos por el mismo para la cruz de Carlos III.

A los que tuviesen ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además, á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de 2.000 pesetas, ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiera en la Exposicion en una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el go-

bierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votacion nominal si ha lugar ó no á la adjudicacion de la medalla de honor; y si se acordase afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasacion.

Madrid 26 de enero de 1877.—El ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 29 enero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1549.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo de la Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que la cantidad depositada en él durante el mes de enero próximo pasado asciende á 386 pesetas 52 céntimos.

Palma 1.º de febrero de 1877.—El vice Presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 1550.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Negociado de Sellos de ventas.—La Direccion general de Inpuestas segun órden que acabo de recibir, fecha 16 del corriente, ha acordado que se ponga á la venta una nueva emision de sellos de cinco céntimos de peseta del impuesto de ventas, en sustitucion de los que actualmente se usan, debiendo quedar terminada la consiguiente operacion de cange el 15 del próximo febrero.

En su consecuencia esta Administracion económica ha dispuesto que para la mencionada operacion se observen las siguientes reglas.

1.º El cange de dichos sellos comenzará el 1.º de febrero, en las Administraciones subalternas en el punto que designen sus respectivos Jefes y en esta capital en el estanco del Borne hasta el 5 del mismo mes en las primeras y día 10 en esta capital en cuyas fechas quedarán definitivamente fuera de la circulacion en cada localidad los sellos de antigua elaboracion.

2.º Las Subalternas de Rentas estancadas, cerrando sus cuentas en 31 del actual, remitirán enseguida á esta Administracion las existencias sobrantes.

3.º Los Sellos que se presenten al cange deberán ir adheridas á un pliego de papel blanco con la fecha de presentacion, firma del interesado y número de la cédula personal que exhibirá al encargado de canjear. Los pliegos enteros deberán contener estas requisitos en el margen de los mismos.

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento y debida publicidad.

Palma 27 enero de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanaz.



Núm. 1551.

**Subasta.**—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de un laud aprehendido con tabaco de contrabando anunciada para el día 28 del mes último, he dispuesto se celebre nueva licitacion en esta Administracion económica el día 3 del próximo febrero á las 11 y media de la mañana.

**Arqueo.**

	Metros.
Eslora. . . . .	8'00
Manga. . . . .	2'25
Puntal. . . . .	0'63
Toneladas. . . . .	3'36

Estado de vida: un tercio.

**Avaluo.**

El buque con sus velas y demas que expresa el inventario, 325 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 30 enero de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 1552.

**BANCO DE ESPAÑA**

BALEARES.

**Seccion de Contribuciones.**—Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletin oficial de la provincia los dias en que debe permanecer abierta la recaudacion de Contribuciones del tercer trimestre del corriente año económico á continuacion se inserta para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes los dias en que sin recargos pueden hacer efectivas sus cuotas en toda la provincia.

**Agrupaciones.**—Pueblos.—Dias que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

**PARTIDO DE PALMA.**

Palma, del 14 de febrero al 22 de marzo.

1.<sup>a</sup> Establiments, del 15 al 18 de febrero. Esporlas, del 6 al 10 de id. Estallenchs, del 4 al 5 de id. Puigpuñent, del 11 al 14 de id. Bañalbufar, del 2 al 3 de id.

2.<sup>a</sup> Sóller, del 6 al 21 de id. Fornalutx, del 3 al 5 de id.

3.<sup>a</sup> Buñola, del 4 al 8 de id. Dejá, del 1 al 3 de id. Valldemosa, del 10 al 14 de id.

4.<sup>a</sup> Llummayor, del 14 al 24 de id. Algaida, del 25 al 2 de marzo.

5.<sup>a</sup> Marratxi, del 6 al 10 de febrero. Santa María, del 1 al 15 de id. Santa Eugenia, del 12 al 15 de id.

6.<sup>a</sup> Andraitx, del 18 al 22 de id. Calviá, del 11 al 15 de id.

**PARTIDO DE IBIZA.**

1.<sup>a</sup> San Antonio y San José, del 1.<sup>o</sup> de febrero al 8 de marzo.

2.<sup>a</sup> Ibiza, San Juan y Santa Eulalia, id. id.

**PARTIDO DE INCA.**

1.<sup>a</sup> Alaró, del 1 al 8 de febrero. Binisalem, del 11 al 17 de id. Lloseta, del 18 al 21 de id.

2.<sup>a</sup> Sineu, del 1 al 8 de id. Santa Margarita, del 28 de febrero al 5 de marzo.

3.<sup>a</sup> Buger, del 11 al 21 de febrero. Campanet, del 11 al 21 de id. Escorca, del 23 al 27 de id. Selva, del 1 al 8 de id.

4.<sup>a</sup> Pollensa, del 1 al 10 de id.

Alcudia, del 12 al 18 de id.

5.<sup>a</sup> Muro, del 21 al 27 de id. Puebla, del 11 al 17 de id. Maria, del 1 al 8 de id.

6.<sup>a</sup> Costitx, del 11 al 21 de id. Llubi, del 23 al 27 de id. Sansellas, del 11 al 21 de id.

Agente.—Inca, del 1 al 10 de id.

**PARTIDO DE MANACOR.**

1.<sup>a</sup> Artá, del 7 al 12 de febrero. Capdepera, del 1 al 5 de id. Son Servera, del 14 al 18 de id.

2.<sup>a</sup> Felanitx, del 1 al 19 de id.

3.<sup>a</sup> Campos, del 14 al 19 de id. Santañy, del 7 al 12 de id.

4.<sup>a</sup> Montuiri, del 20 al 26 de id. Porreras, del 14 al 19 de id.

5.<sup>a</sup> Petra, del 7 al 12 de id. Villafrauca, del 14 al 18 de id. San Juan, del 14 al 19 de id.

Agente.—Manacor, del 1 al 19 de idem.

**PARTIDO DE MAHON.**

1.<sup>a</sup> Alayor, del 1 al 12 de febrero. Mercadal, del 20 al 28 de id.

2.<sup>a</sup> Ciudadela, del 13 al 17 de id. Ferrerías, del 18 al 22 de id.

Agente.—Mahon, del 3 al 22 de id. Villacárlos, del 24 de febrero al 17 de marzo.

Palma 25 de febrero de 1877.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 1553.

**AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.**

Aprobado por este Ayuntamiento e proyecto de nueva alineacion y rasante de la calle del Camp-roig de esta villa se anuncia al público que el referido proyecto estará de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo por espacio de quince dias, contaderos desde la aparicion del presente en el Boletin oficial de la provincia para que todos los que se consideren interesados puedan inspeccionarla y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Alaró 27 enero de 1877.—Juan Ordinas Alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Hómar Secretario.

Núm. 1554.

**D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Catalina Mas y Morey que falleció intestada en Manacor dia ocho de julio del año próximo pasado mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato de la misma, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á diez y siete enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1555.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar á Sebastian Abri-

na y Sancho, muerto intestado en la villa de Son Servera en once de Mayo último, para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato del mismo promovido por los hermanos Pedro, Antonia, Miguel y Juana Maria Abrina y Sancho, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que diesen lugar.

Dado en Manacor á veinte y dos enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 1556.

**D. Rafael Rosselló Escribano y Secretario interino Habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.**

Certifico: Que por la Escribania de mi cargo se siguen unos autos juicio ordinario interpuestos por D. Ramon Socias y Torrens vecino de Campos contra don Miguel José Escalas y Vidal sobre reclamacion de pesetas, en las cuales al folio ochenta y uno buelto á recaido la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Manacor á dos de enero de mil ochocientos setenta y siete: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez Juez de primera instancia de ella y su Partido: En vista del presente juicio ordinario seguido entre partes: de la una el Procurador D. Juan Riera cual Apoderado de D. Ramon Socias y Torrens; actor demandante; y como demandado D. Miguel José Escalas y Vidal á quien han representado por su rebeldia los estrados del Juzgado; sobre reclamacion de pesetas.

Resultado: Que por el citado Procurador D. Juan Riera, en nombre y con poder bastante del repetido D. Ramon Socias se presentó escrito con fecha veinte de junio acompañando dos escrituras privadas suscritas por el Notario D. Miguel José Escalas y otras tres personas mas en concepto de testigos, solicitando el reconocimiento judicial de la firma por el interesado; y despues de comparecido, y negar la certeza de aquellos, asi como su firma, se formuló demanda ordinaria por el actor, esponiendo que en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y uno su principal prestó al susodicho Escalas la suma de dos mil pesetas al interes del seis por ciento y por término de un año, otorgándose al efecto la escritura privada que obraba en autos ante los testigos que las suscriben, que posteriormente ó sea en trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se facilitó aquel otro prestamo de setecientas cincuenta pesetas con igual interes y plazo, de cuyo contrato se estendió la oportuna escritura privada que tambien obra en los autos autorizada por el interesado y demas testigos que la suscriben; mas que no habiendo satisfecho el importe de ambos prestamos dentro de los plazos marcados y habiendo negado su firma el deudor, recurria al Juzgado por la via ordinaria despues de haber celebrado el acto de conciliacion sin efecto, y pedía se condenase al mismo á pagar las dos mil setecientas cincuenta pesetas con los intereses devengados a costas.

Resultando: que emplazado en forma el demandado, y no habiendo

comparecido en tiempo hábil á contestar la demanda le fué acusada la rebeldia sentenciándose despues el juicio con los estrados del Juzgado, y recibido á prueba en oportuno estado declararon los testigos instrumentales asegurando la certeza de los dos créditos reclamados y que vieron escribir de puño y letra del notario Escalas la firma que con su nombre aparece al pie de aquellas; habiendo despues alegado el actor:

Considerando: que el demandante ha justificado plenamente la certeza de los dos créditos escriturados que son objeto de su demanda mediante á la aseveracion conteste de los tres testigos que suscriben ambos documentos, mientras que el demandado despues de negar su firma y el contenido de aquellos ha reusado defenderse mostrando rebeldia deliberada en este juicio, con la cual dá á conocer la mala fé de su citada negativa:

Vistas las leyes octava y décima título primero partida quinta y primera título primero libro diez de la novisima recopilacion con las diferentes sentencias del Tribunal Supremo que confirman esta última, su señoria por mi el escribano dijo:

Que debia condenar y condenaba al espresado D. Miguel José Escalas y Vidal á pagar dentro de tercero día al demandante D. Ramon Socias y Torrens, la suma de dos mil setecientas cincuenta pesetas que le adeuda de plazo vencido intereses devengados desde que contrajo las obligaciones al respecto del seis por ciento segun lo estipulado, y costas de este juicio en las que se condena al mismo.

Y por esta su sentencia que deberá publicarse en el Boletin oficial de la provincia mediante á la rebeldia del demandado, definitivamente juzgando, asi lo pronunció mandó y firmo de que doy fé.—Francisco de A. Ibañez.—Rafael Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el señor juez de este partido y lo firmo en Manacor á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Rosselló.

Núm. 1557.

**COMISARIA DE GUERRA**

DE PALMA.

*El Comisario de guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.*

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada el dia diez de noviembre último, para la venta de cuarenta y seis tinajas grandes de barro, que sirvieron para suministrar baños á los individuos del Batallon Reserva núm. 29, atacados de sarna y en virtud de orden superior se convoca á las personas que pueda convenirles la compra de dichas tinajas, por medio del presente anuncio, á una segunda licitacion oral, que deberá tener lugar el dia diez y seis de febrero próximo á las doce de su mañana en este hospital militar, sito en el ex-convento de Sta. Margarita, ante la Junta económica del mismo.

Palma 25 enero de 1877.—Cristóbal Vila.



## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Torrelavega, después de haber variado el trayecto de la carretera que desde la estación va á las Llanas, en sesión de 3 de julio último acordó ceder á D. Manuel Crespo Quintana el terreno que ocupaba la antigua carretera, en permuta del que de la propiedad del mismo Crespo había de ocupar la nueva vía de comunicación:

Que con fecha 12 del mismo mes el Alcalde del expresado pueblo, fundándose en el anterior acuerdo, autorizó á D. Remigio Gonzalez Campuzano, que se sustituyó en los derechos de Crespo, para que cerrara el terreno cedido, ménos en el punta por donde había de pasar la nueva calle; autorizacion que fué ratificada por el Ayuntamiento en acuerdo de 19 de agosto próximo pasado:

Que en 4 de dicho mes de agosto, á nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo se presentó al Juzgado de primera instancia de Torrelavega un interdicto de recobrar la servidumbre constituida á favor de un prado de la propiedad del actor, y por la cual en toda la extension que comprende aquel prado fronterizo á la antigua carretera, tenía el derecho de entrar y salir, hasta que D. Remigio Gonzalez Campuzano, levantando una pared, le había privado de la expresada servidumbre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, y ántes de llevarse á efecto, Gonzalez Campuzano acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de un asunto del que correspondia conocer á la Administracion:

Que el Gobernador, estimando la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 67, párrafo primero del 80, y 84 de la ley Municipal vigente, por ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere á la conservacion y apertura de calles, y á la enajenacion y permuta de los sobrantes de la vía pública:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto no contraria providencia alguna administrativa, porque en él no se combate la cesion del terreno hecha por el Ayuntamiento, sino que se acepta como origen de la posesion en que se halla Gonzalez Campuzano para construir la pared cerrando aquel terreno, que privó de la entrada á su prado al actor en el interdicto, y que aun en el caso de que al cerramiento hubiera precedido licencia del Ayuntamiento, esa licencia no pudo darse en daño de tercero, á más de que toda concesion administrativa se hace sin perjuicio, ó lleva siempre implícitamente envuelta esta cláusula:

Que ántes de insistir el Gobernador en su requerimiento, el Procurador síndico del Ayuntamiento de Torrelavega acudió á aquella Autoridad para que sostuviera la competencia; y además de los fundamentos legales que aducia, hacía constar que la servidumbre que pretende el Fernandez de Quevedo no ha existido nunca, probándolo el hecho de que el prado, propiedad de dicho Fer-

nandez, en la parte que limitaba con la antigua carretera, estaba cerrado con seto vivo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 68, párrafo primero de la ley Municipal vigente, según el cual es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la vía pública:

Visto el párrafo primero, art. 80 de la expresada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 84 de la misma ley, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la referida ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que á los Ayuntamientos corresponde todo lo que se refiere á la conservacion, arreglo y custodia de la vía pública, y á la enajenacion ó permuta de los sobrantes de la misma; y por tanto, al variar el Ayuntamiento de Torrelavega el trayecto de la carretera ó calleja de que se trata y ceder á D. Manuel Crespo Quintana el terreno que ocupaba la antigua en permuta del que había de ocupar el nuevo trayecto, obró aquella Corporacion dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la autorizacion concedida por el Alcalde á D. Remigio Gonzalez Campuzano, como subrogado en los derechos de Crespo Quintana, para que cerrara el terreno en cuestion, se fundaba en el acuerdo del Ayuntamiento de 3 de julio último, razon bastante para estimar aquella providencia dictada dentro de las facultades que corresponden á la Autoridad administrativa, y no reclamable por vía de interdicto:

3.º Que á la Autoridad administrativa incumbe resolver si Gonzalez Campuzano se extralimitó de la autorizacion le fué concedida; no pudiendo ser obstáculo para ello la cuestion suscitada por el actor en el interdicto, puesto que si este ha sido perjudicado en algun derecho civil, podrá reclamarlo por medio de la demanda que proceda ante los Tribunales competentes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 23 de diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de don Ramon Vela Hidalgo, Médico consultor de la Armada, retirado, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de abril de 1875, que denegó la vuelta al servicio activo del interesado.

De antecedentes resulta: que en 26 de junio de 1844 ingresó D. Ramon Vela Hidalgo como segundo Médico en el cuerpo de Sanidad de la Armada, habiendo permanecido en él hasta que á propuesta de la Junta provisional de gobierno de la Armada acordó el Almirantazgo concederle el retiro del servicio, y por orden del Regente del Reino de 18 de octubre de 1869 se declaró definitivo; situacion en la cual se hallaba Vela Hidalgo á la fecha del decreto del Ministerio-Regencia disponiendo la vuelta al servicio activo de los Jefes y Oficiales de la Armada que fueron declarados anteriormente exentos del servicio.

En virtud de lo prescrito en el citado decreto, pidió Vela Hidalgo volver al servicio; pero la Junta calificadora creada por el mismo decreto, opinó que no procedía acceder á la instancia, teniendo para ello en cuenta la hoja de servicios del interesado y las notas de su expediente personal. De conformidad con el parecer de la Junta, recayó Real orden en 19 de abril de 1875 denegando la solicitud de D. Ramon Vela; y contra lo preceptuado en esta Real orden, presenta demanda el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, alegando que las notas poco favorables para el interesado que aparecian en el expediente fueron dictadas por espíritu de emulacion.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedía la vía contenciosa para esta demanda.

Visto el art. 3.º del decreto de 25 de enero de 1875, que concede el reingreso en sus escalas respectivas, con abono de servicio y empleo que les hubiese correspondido de permanecer en ellas, á los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, teniendo presentes para esta concesion los informes que sobre los interesados hubiese emitido la antigua Junta consultiva de la Armada, y el que emitiera la Junta calificadora creada para la aplicacion de los efectos del mismo decreto:

Considerando:

1.º Que la pretension entablada por D. Ramon Vela Hidalgo para volver al servicio activo en el Cuerpo de Sanidad de la Armada con las ventajas que consignó el decreto del Ministerio-Regencia de 25 de enero de 1875, se funda, según se confiesa en la demanda, en el título que, á juicio del interesado, le da el art. 3.º de dicho decreto, único de los de esta disposicion que podría reputarse aplicable á la situacion de retirado en que colocó definitivamente á don Ramon Vela Hidalgo la orden del Regente de 18 de octubre de 1869:

2.º Que este artículo 3.º del decreto invocado reserva al Gobierno la facultad de conceder ó denegar la vuelta al servicio activo á los Jefes y Oficiales que hubiesen sido forzosamente retirados en el periodo político á que en general el decreto se refiere, con presencia de los informes anteriores de la Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oida la Junta calificadora que establece el art. 5.º del mismo decreto;

y por lo tanto, contra los acuerdos que con sujecion á estas reglas haya adoptado el Ministerio de Marina, no puede alegarse derecho anterior alguno, ni entablarse recurso contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1877.—Juan Bautista Antequera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por real orden de 8 del corriente mes que se dejen sin efecto las convocatorias publicadas en la Gaceta de 11 de noviembre último para proveer por oposicion las cátedras de Retórica y Poética, Física y Química y Matemáticas del Instituto de Tapia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en sustitucion de dichas cátedras se provean la de Retórica y Poética del Instituto de Barcelona, la de Física y Química del de Tortosa, y la de Matemáticas del de Lorca, que han resultado vacantes con posterioridad á la fecha de las referidas convocatorias y corresponden al mismo turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1877.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De real orden, y en respuesta á la carta oficial de V. E., número 1,005, fecha 4 de diciembre próximo pasado, en que da cuenta de los resultados obtenidos en la recaudacion de las Aduanas de ese puerto durante el año transcurrido desde el 22 de noviembre de 1875 á igual fecha de 1876, que representa con igual época del anterior un aumento de 2.820,537'55 pesos, manifiesto á V. E. que se ha visto con agrado dicho aumento; y que se encargo á V. E. lo haga así presente al Administrador de aquella dependencia, D. Manuel Camacho, por el celo é inteligencia que se revelan en tan satisfactorios resultados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## ANUNCIOS.

## AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.